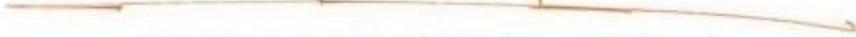


JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220015900

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

Para llevar a cabo la entrega del Apartamento No. 1006 del Bloque B y Parquadero No. 239 que hacen parte del Conjunto Residencial Olivenza, ubicado en la calle 58 Norte No. 4B-63 de Cali, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 370-967529 y 370-967876 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, determinados por las medidas y linderos registrados y descritos en la escritura pública No. 3920 del 28 de septiembre de 2018 de la Notaría Décima del Circulo de Cali, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHO COMISORIO EN SANTIAGO DE CALI. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. 76001-40-03-026-2004-00798-01

Ejecutivo

Apelación auto

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Montoya Cano, en el curso de la diligencia de entrega, ordenada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, respecto del inmueble ubicado en la carrera 1B No.57-11 Bloque 3 Apto. 301 del Conjunto Residencial Torres de Comfandi III Etapa de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-547798, realizada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, a raíz de la orden impartida a través del Despacho Comisorio No.022 de 2 de septiembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el Banco Granahorrar contra María Virginia Arango Medina y María Lucy Medina de Arango.

ANTECEDENTES

1.- A través de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali decidió ordenar que se realizara la entrega del inmueble atrás relacionado a las señoras María Virginia Arango Medina y María Lucy Medina de Arango, teniendo en cuenta para ello que dicho inmueble fue embargado y secuestrado inicialmente por orden del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, pero posteriormente puesto a su disposición, en virtud de la existencia de una solicitud de embargo de remanentes.

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, de manera oficiosa, dispuso la terminación del proceso adelantado en contra de las señoras María Virginia Arango Medina y María Lucy Medina de Arango y como consecuencia de ello, ordenó la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen realizado, mediante auto calendado el 18 de noviembre de 2009.

A través de auto calendado el 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, luego de manifestar que realizó un estudio detenido de la actuación, observa que a pesar de que se ordenó levantar la medida de embargo y secuestro, quedó pendiente la entrega del inmueble a las demandadas, motivo por el cual dispuso librar despacho comisorio con tal fin.

Atendiendo la citada orden, se libró el Despacho Comisorio No.22 de septiembre de 2021, cuyo trámite correspondió al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, el cual llevó a cabo la diligencia encomendada, el día 23 de febrero de 2022. En su desarrollo se presentó oposición por parte del señor Orlando Montoya Cano, por conducto de apoderado judicial, argumentando ostentar posesión del inmueble materia de la diligencia, desde el año 2012. Luego de escuchar los argumentos expuestos tanto por el opositor como del apoderado judicial de la parte demandada en el proceso original, dispuso el envío de las diligencias al despacho comitente con el fin de que se decidiera lo pertinente.

Abordado el punto de la oposición por el despacho comitente, este decidió rechazar de plano la oposición formulada por el señor Montoya Cano, por cuanto, en su sentir, estando secuestrado como lo estaba el inmueble materia de la diligencia de entrega, no se permite ningún tipo de oposición.

Inconforme con la decisión, el opositor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como fundamento de la impugnación, reitera que ejerce posesión sobre el inmueble desde el año 2012, señalando que no ha conocido ningún secuestro y que este “brilló por su ausencia” en el trámite de la entrega. Agrega que tiene derecho a demandar la

prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble que corresponde a vivienda de interés social.

El *a quo* se sostiene manifestando que el inmueble se encontraba secuestrado desde el 29 de marzo de 2007 y en consecuencia la oportunidad para formular oposiciones se encuentra fenecida.

CONSIDERACIONES

Tiene por objeto el recurso de apelación que nos ocupa, dilucidar si la oposición presentada por el señor ORLANDO MONTOYA CANO, en su alegada calidad de poseedor del inmueble materia de la diligencia de entrega, realizada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, en atención al Despacho Comisorio expedido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, es procedente o si, por el contrario, amerita su rechazo de plano como lo consideró el despacho de conocimiento.

Se desprende de las diligencias allegadas que, en virtud de la solicitud de remanentes, efectuada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, quien posteriormente remitió el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Cali, fue puesto a disposición del primero de los nombrados, el inmueble ubicado en la carrera 1B No.57-11 Bloque 3 Apto. 301 del Conjunto Residencial Torres de Comfandi III Etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-547798, por cuenta del proceso Ejecutivo propuesto por el Banco Granahorrar contra María Virginia Arango Medina y María Lucy Medina de Arango.

Se desprende igualmente de las diligencias allegadas a este despacho que el citado proceso se dio por terminado el 18 de noviembre de 2009, en virtud del fenómeno jurídico de la perención.

Sabemos que la perención o caducidad de la instancia, es un modo anormal de terminación de proceso, que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. Sabemos también que por lo general se decreta antes de la sentencia, por tratarse de una sanción para el demandante que no cumple sus cargas procesales oportunamente (Art.23 Ley 1285 de 2009).

Como quiera que al ordenar la terminación del proceso y en consecuencia la cancelación de las medidas previas practicadas, el señor Juez Veintiséis Civil Municipal de Cali omitió ordenar la entrega del inmueble a las demandadas, procedió a impartir dicha orden para cuyo cumplimiento comisionó al señor Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Cali. En el momento de practicarse la diligencia de entrega correspondiente, se presentó oposición por parte del señor Orlando Montoya Cano, quien argumenta ostentar la posesión material del inmueble desde hace nueve años y no tener ningún tipo de conexión con el proceso dentro del cual se impartió la orden de entrega.

La norma que contempla la diligencia de entrega, concretamente el artículo 308 del C.G.P. enseña:

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

[...]

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”.

De la norma parcialmente transcrita se desprende expresamente que dentro de las reglas que se deben observar al practicar la diligencia de entrega, está el hecho de que no se admita ningún tipo de oposición cuando el bien se encuentre secuestrado.

Para sustentar esta conclusión es preciso traer a colación la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la imposibilidad de plantear oposiciones a la entrega cuando los bienes se encuentran previamente secuestrados. En efecto, la Corporación ha precisado:

“Sobre este punto, al unísono con la normativa citada, esta Corte ha sostenido en múltiples casos (CSJ STC12867-2019, STC12867-2019, STC267-2020, STC2213-2021 y STC8698-2021, entre otras), que es acertado y razonable «rechazar de plano oposiciones a la entrega» cuando las heredades se hallan previamente «secuestradas», máxime cuando quien pudo resistirse a la aprehensión, es el mismo sujeto que demanda aceptar su condición de poseedor,

«dado que el fundo que ocupa el precursor fue debidamente secuestrado el 21 de noviembre de 2014, sin que él u otra persona alegara posesión sobre él, no puede oponerse a la entrega que se decretó en beneficio de Luis Redondo Escobar, quien lo adquirió por cuenta del crédito que persigue en el compulsivo criticado.

Por tanto, la injerencia constitucional implorada no puede salir avante, sin que sea necesario abordar los otros razonamientos que sustentan las directrices confutadas, pues al ser inadmisibles la oposición del promotor, no había lugar a dilucidar el fondo de su situación.

En otras palabras, como no se opuso a la diligencia de secuestro del predio, es improcedente determinar si, como lo afirma, lo detenta con ánimo de señor y dueño» (CSJ STC16785-2021).

En otro caso de similares contornos, señaló:

«la «diligencia de secuestro», (...) es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente (...) De ahí, que la calidad de «poseedora» que adujo adquirir Franco Orozco con ulterioridad al «secuestro», como lo dijo el estrado convocado, no la habilitaba para «oponerse» a la «entrega del inmueble» de dominio de Jesús Aurelio Triana Góngora. Además, si aprehendió la casa «después del secuestro», no hay statu quo que deba ser protegido a su favor» (STC12867-2019, reiterada en STC267-2020)”¹.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación orientó:

“4.- Del panorama antes expuesto, se constata la procedencia de la salvaguarda implorada, comoquiera que el Tribunal soslayó el alcance y efectos de lo reglado en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso que a la letra señala: «Entrega de bienes: (...) 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50» (subraya fuera de texto).

4.1. En efecto, de la norma citada se colige la improcedencia de tramitar oposiciones a la entrega cuando el inmueble objeto de ella se encuentra secuestrado, tal como ocurre en el juicio denunciado, donde, conforme se reseñó en los antecedentes, quedó surtido el secuestro desde el 9 de septiembre de 2016, sin que hubiese sido procedente su levantamiento, dada la extemporaneidad de la petición elevada por William Fernando.

4.2. Por tanto, la oposición que el prenombrado formuló ante la Inspección comisionada para la entrega, no podía suscitar la apertura de un incidente para establecer su carácter de poseedor y la procedencia o no del levantamiento de las cautelas, fin último de lo reclamado, comoquiera que, contrario a lo sostenido por el Colegiado convocado, sí precluyó la etapa para obtener una decisión en esos términos, cuestión sobre la cual, esta Sala, en múltiples casos de similares contornos (CSJ STC12867-2019, STC12867-2019, STC267-2020, STC2213-2021 y STC8698-2021, entre otras) ha estimado acertado y razonable rechazar de plano oposiciones a la entrega cuando los bienes se hallan

¹ Sentencia STC 5056 del 27 de abril de 2022.

*previamente secuestrados, máxime si quien pudo oponerse a tal aprehensión, es el mismo sujeto que demanda ahora aceptar su condición de poseedor*².

El juzgado observa que el opositor Montoya Cano conocía que el inmueble estaba secuestrado, puesto que le fue adjudicado en remate, pero luego fue declarado desierto, toda vez que “por un mal entendido” no realizó el pago del precio dentro del término legal, sin embargo de ello, afirma que entró en posesión del mismo en el año 2012.

No obstante, aplicando el precedente jurisprudencial citado al caso bajo examen, compartiendo la claridad del mismo y de las normas que regulan la materia, no queda otro camino que confirmar la providencia impugnada. En efecto, si el inmueble ubicado en la carrera 1B No.57-11 Bloque 3 Apto. 301 del Conjunto Residencial Torres de Comfandi III Etapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-547798, se encontraba aún secuestrado, a disposición del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y este ha ordenado su entrega a las señoras María Virginia Arango Medina y María Lucy Medina de Arango, cualquier tipo de oposición que se presente, debe rechazarse de plano, como acertadamente procedió el *a quo*.

Corolario de lo anterior es que la providencia calendada el 31 marzo de 2022, por medio de la cual el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, rechazó la oposición a la diligencia de entrega efectuada por el señor Orlando Montoya Cano, respecto al inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 370-547798, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, el 31 de marzo 2022, por medio del cual rechazó de plano la oposición a diligencia de entrega, propuesta por el señor ORLANDO MONTOYA y se ordena continuar con el trámite de la diligencia encomendada.
- 2.-** En firme este auto y previa cancelación de su radicación, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen.
- 3.-** Condenar en costas de esta instancia a la parte opositora. Fíjase como agencias en derecho la suma de dinero correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

² Sentencia STC16785 del 7 de diciembre de 2021.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 009 2020-606- 01

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós.

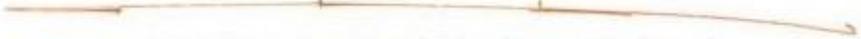
Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se,

RESUELVE:

1- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 21 de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, en el curso del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por **STF GROUP S.A.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriada el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dicha sustentación se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ